

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2020 00775 00**

Accionante: Yajaida Yadith Herrera Pereira.

Accionado: Fortox Security Group.

Vinculados: EPS Salud Total, IPS Virrey Solís, Clínica los Nogales, EPS Compensar y Ministerio del Trabajo - Inspector de trabajo.

Derecho Involucrado: Trabajo - Estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, seguridad social, vida y salud.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **la JUEZA VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Yajaida Yadith Herrera Pereira interpuso acción de tutela en contra de Fortox Security Group, para que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo - estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social, los cuales considera vulnerados por la convocada dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar.

2.1. La accionante comenzó a trabajar en Fortox Security Group el 30 de agosto de 2019, mediante un contrato a término fijo por un año desempeñando el cargo de vigilante. El 28 de abril del presente año, el

empleador remitió un aviso por escrito informando la finalización del contrato una vez cumplido el término.

2.2. Desde el mes de agosto la accionante percibió una masa extraña en su seno izquierdo, por lo que solicitó citas médicas a la EPS Salud Total, las cuales informa fueron canceladas. Ante estas circunstancias acudió a Marcela Rodríguez, quien hace parte del personal de talento humano de la convocada, a ella le informó el interés de obtener una cita de medicina general por una extraña masa en la mama.

2.3. Tal y como lo avisó el empleador el 29 de agosto del presente año, culminó el contrato de trabajo. Así las cosas, el 19 de septiembre el personal de Fortox creó un grupo de WhatsApp denominado *“reinducción Bogotá”*, al que se agregó a la señora Yajaida Yadith Herrera Pereira. El grupo tenía como finalidad: *“informar las acciones necesarias para el proceso de reincorporación a la empresa”*.

2.4. La accionante inició el proceso llegando a la etapa del examen de ingreso, el cual se practicó y superó satisfactoriamente el 22 de septiembre del presente año. Ese mismo día fue atendida por un médico que le ordenó una ecografía, la cual derivó en una biopsia realizada el 6 de octubre, y de la que se obtuvo como resultado el diagnóstico de cáncer de mama el 28 del mismo mes.

2.5. El 6 de octubre recibió una llamada telefónica por parte de la accionada, donde se le comunicó que el proceso que estaba realizando quedaba suspendido y que no sería parte del personal reintegrado.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social, salud y vida, y en consecuencia, se ordene a Fortox Security Group el reintegro en el puesto de trabajo que estaba desempeñado, advirtiéndole a la accionada que para terminar la relación laboral debe contar con autorización del Ministerio del Trabajo.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado primero (1) de diciembre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, y se vinculó EPS Salud Total, IPS Virrey Solís, Clínica los Nogales, EPS Compensar y Ministerio del Trabajo – Inspector de trabajo, requiriendo a la sociedad accionada y a las vinculadas para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.3. Compensar EPS solicitó su desvinculación del presente proceso al existir una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no incurrió en ninguna acción u omisión que vulnerara los derechos fundamentales del accionante.

3.4. Salud Total EPS pidió su desvinculación por cuanto ha actuado conforme a la normativa vigente, y no ha lesionado derecho fundamental alguno de la convocante.

3.5. La Clínica los Nogales alegó que no existe una violación de derechos fundamentales por su parte, configurando así una falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.6. La IPS Virrey Solís indicó que no se demuestra una afectación a los derechos fundamentales de la señora Yajaida Yadith Herrera Pereira.

3.7. El Ministerio del Trabajo solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela con relación a él, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, y no ha atentado o puesto en peligro derecho fundamental alguno de la accionante.

3.8. Fortox Security Group mediante contestación del 3 de diciembre del presente año, solicitó que se declare improcedente la presente acción constitucional, debido a que la culminación del contrato laboral de la convocante no se dio con ocasión de su enfermedad, sino por el acaecimiento del término estipulado.

Aunado a lo anterior, manifiesta un desconocimiento del estado de salud de la señora Herrera Pereira, quien durante la existencia del vínculo laboral no informó estar en algún tratamiento médico, ni tener alguna patología.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante al dar por terminado el contrato a término fijo a partir del 29 de agosto del 2020.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. El derecho al trabajo y a la estabilidad laboral y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano

El derecho al trabajo se encuentra inmerso en la constitución, en su artículo 25¹, es por ello que el Estado debe implementar políticas adecuadas para la conservación, mejoramiento y creación de las fuentes de trabajo, teniendo en cuenta la subdivisión de la fuerza de trabajo que se hace para las personas que conforman la población económicamente activa de acuerdo a su salario y labor a desempeñar.

Por eso la Corte Constitucional en sentencia de **unificación SU-049 de 2017** manifestó que **(i) se aplica la estabilidad ocupacional reforzada al trabajo en general, en todas sus formas, incluso a las relaciones contractuales de prestación de servicios, (ii) para las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, que tengan una afectación en su salud, la cual les impida o dificulte sustancialmente el desarrollo de sus labores, con independencia de si se encuentran calificadas con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Por tanto, ante una decisión de despido de un trabajador o contratista en una condición de debilidad manifiesta por razones de salud, (iii) debe acudir a la Oficina del Trabajo para que certifique la justa causa de la terminación del vínculo, pues en caso de no hacerlo, (iv) deberá declararse ineficaz la terminación de la relación contractual y en consecuencia (v) procederá la renovación del contrato de prestación de servicios en condiciones análogas a las que tenía previo a la terminación, (vi) se ordenará el pago de los emolumentos dejados de percibir y (vii) el contratante deberá pagar la indemnización equivalente a 180 días de remuneración.**

Además, modificó el término estabilidad laboral reforzada por estabilidad ocupacional reforzada, con el fin de elevar tal garantía a rango de derecho fundamental y así ampliar el marco de protección en los contratos de prestación de servicios, en aquellos casos en los que no se desprende una verdadera subordinación.

4. Caso concreto.

La accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la entidad convocada la reintegre en el cargo que venía desempeñando y se le advierta que para terminar su relación laboral debe mediar la autorización del Ministerio de Trabajo.

¹ “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Manifestó la promotora que la accionada conocía de su patología de cáncer de mama, y a pesar de ello, terminó la relación laboral, sin realizar las gestiones pertinentes ante la Oficina de Trabajo para la terminación del contrato.

Por su parte, la censurada señaló que para el momento de despido la accionante no tenía ningún tipo de estabilidad laboral reforzada habida cuenta que no contaba con ningún diagnóstico que la hiciera sujeto de especial protección laboral.

De lo narrado en el escrito de tutela se advierte, en síntesis, **(i)** que la accionante se encontraba vinculada laboralmente con Fortox Security Group, mediante contrato a término fijo por un año, con fecha terminación a 29 de agosto de 2020; **(ii)** que en comunicación de 28 de abril del año que avanza, la convocada notificó a la actora de la terminación del contrato para la fecha estipulada; **(iii)** que la vinculación laboral terminó el 29 de agosto de 2020, como inicialmente se había pactado y **(iv)** que la señora Herrera Pereira fue diagnosticada de cáncer de mama el 28 de octubre siguiente.

Luego, del material probatorio obrante en el plenario, se observa que la condición de paciente oncológica, la adquirió la accionante después de finalizado su contrato laboral con Fortox Security Group, sin que para antes de la fecha de terminación del vínculo laboral se evidencie que la accionante tenía una patología que conllevara una recomendación médica, restricción, tratamiento o incapacidad que la hicieran merecedora a una estabilidad laboral reforzada al momento de su desvinculación laboral.

Téngase en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que existe una estabilidad ocupacional reforzada para aquellas personas que adquieren una enfermedad o presentan, por cualquier causa, una afectación médica que impida o dificulte el desarrollo normal de sus actividades laborales, pues, se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, situación que no se evidenció en el presente caso, toda vez que la terminación del contrato se efectuó por cumplimiento del término pactado, de suerte que para esa data, la actora se encontraba ejerciendo sus actividades laborales sin contraindicación alguna.

Y es atendiendo tal pronunciamiento, que el Despacho evidencia que aun cuando la promotora fue diagnosticada con una enfermedad catastrófica, evento que no es desconocido por el Juzgado, la misma no le ha generado un derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues, en verdad, no se encontraba en una situación de debilidad manifiesta a la fecha, que impidiera la desvinculación laboral que determinó la accionada a partir del 29 de agosto hogaño, pues, la tutelante no logró demostrar que contaba con prescripciones médicas como incapacidades, restricciones o tratamientos previos que impidieran el retiro de su cargo o que tenía pendiente orden para medicina laboral, en tanto que según expuso la convocada, su retiro del cargo se debió

al cumplimiento del término inicialmente acordado, discusión de orden contractual que escapa de la órbita de amparo del juez de tutela.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho no accede al amparo constitucional solicitado, conforme a la parte emotiva de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo invocado por la señora Yajaida Yadith Herrera Pereira, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49dc58a0dc52db09789f696c5a8d14ec16c5c649574c9366e738ee9975
3acf3e

Documento generado en 15/12/2020 04:49:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>